



Personería Municipal de Cogua

INFORME FINAL DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE MÍNIMA CUANTÍA No. MC-PMC-004-2025

En Cogua a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025), MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ SANABRIA, Personera Municipal de Cogua, procede a evaluar y verificar los requisitos de las propuestas presentadas dentro del proceso de contratación de mínima cuantía ya referido, cuyo objeto es “ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE PAPELERÍA, CAFETERÍA, OFICINA Y MOBILIARIO PARA LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE COGUA.”, habiéndose llegado el día y hora límite para la presentación de observaciones al informe de evaluación, es decir, el doce (12) de noviembre de dos mil dos mil veinticinco (2025) a las 12:00 del mediodía, se recibió la subsanación de los documentos por parte del proponente COMERCIALIZADORA MAGNO S.A.S., la cual aportó el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá el 17 de octubre de 2025.

Aunado a ello, la proponente MARIA ARACELI LEIVA PERILLA presentó observaciones indicando que la proponente COMERCIALIZADORA MAGNO S.A.S. no cumple pues en la oferta económica no discrimina el IVA.

Frente a esta observación, se considera que las causales de rechazo tienen una aplicación estricta y restrictiva por lo que si no están consagradas en la norma o en la invitación no es posible rechazar una propuesta por una circunstancia no considerada. Así lo ha señalado el el Consejo de Estado:

“En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la administración, en la medida en que el oferente, por el hecho de participar en el proceso licitatorio, adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular; en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley, deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación.” (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de noviembre de 2013 Exp. 25397. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera)



Personería Municipal de Cogua

Por lo expuesto, las causales de rechazo deben estar necesariamente nominadas en la Ley o en el pliego de condiciones, y no puede realizarse, frente a su redacción, ninguna interpretación extensiva. Por esta razón si el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o el pliego de condiciones no establecen de manera literal una causal de rechazo, en los términos expuestos, no podrán rechazarse las propuestas.

En consideración a lo anterior, no se acoge la observación presentada y en consecuencia se dispondrá la aceptación de la oferta presentada por COMERCIALIZADORA MAGNO S.A.S., identificada con NIT. No. 901.805.756-3, por valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (**2.158.100**), ya que CUMPLE con las condiciones técnicas y económicas exigidas.

MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ SANABRIA
Personera Municipal de Cogua